

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Guamo Tolima, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Proceso de Sucesión Simple e Intestada – Rad. 2022-00075-00

Causante : María Elena Ospina Bocanegra (q.e.p.d.)

Interesados : María Helena Salcedo Ospina

Procede el despacho a pronunciarse sobre la apertura de la anterior demanda de sucesión, previo a las siguientes observaciones:

✓ **No se allegó el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso – Num. 6 del artículo 489 ibídem.**

Si bien es cierto, en la demanda se incluye un acápite denominado *Relación de Bienes*, no se allega el avalúo de los mismos en la forma prevista en el artículo 444 ibídem, esto es, respecto a los **inmuebles**: avalúo catastral certificado incrementado en un 50%, salvo que se considere que dichos valores no son idóneos para establecer su precio real, en cuyo caso, deberá aportar los correspondientes dictámenes periciales allí previstos. Lo anterior con el fin de determinar la competencia por factor cuantía.

De otra parte, se pone de presente que los bienes relictos hacen referencia a unas mejoras construidas en un bien ejidal, las cuales no son objeto de inscripción, conforme al Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos (Ley 1579 de 2012).

En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 84 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 1º del inciso tercero del artículo 90 y 6º del artículo 489 ibídem, el Despacho inadmitirá la presente demanda de sucesión con el fin de que dentro del término de cinco (5) días, se subsane allegando los documentos y el avalúo de los bienes relictos en debida forma, advirtiendo que en caso de no ser subsanada dentro del mencionado término será rechazada de plano.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Guamo Tolima,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda de sucesión simple e intestada de la causante **María Elena Ospina Bocanegra (q.e.p.d.)**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

2. **CONCEDER** a la parte interesada un término de cinco (5) días para que subsane la demanda en la forma indicada anteriormente. So pena de rechazarla de plano.

3. **RECONOCER** personería jurídica para actuar a la Dra. Leidy Paola Tafur Alturo, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.105.672.018 del Espinal Tolima, T.P. No. 207.615 del C. Superior de la Judicatura y correo electrónico: consultascg.asesoresjuridicos@gmail.com.

4. **NOTIFICAR** por estado electrónico la presente providencia en la forma establecida en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, el cual será fijado en el portal web del juzgado ubicado en la *home page* de la rama judicial.

NOTIFIQUESE.


MARGARITA DEVIA GUTIÉRREZ
Juez